

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 33 TER DE LA LEY 7575, LEY FORESTAL
Y SUS REFORMAS.**

CARLOS ANDRÉS ROBLES OBANDO

EXPEDIENTE N.º25.433

PROYECTO DE LEY

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 33 TER DE LA LEY 7575, LEY FORESTAL
Y SUS REFORMAS.**

Expediente N.º25.433

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El impacto del cambio climático es una realidad cada vez más evidente a nivel global y Costa Rica no es ajena a sus efectos. Por el contrario, debido a sus características geográficas, climáticas y ambientales, el país se encuentra entre las naciones con mayores niveles de vulnerabilidad ante fenómenos hidrometeorológicos extremos. Las tormentas tropicales, huracanes, lluvias intensas y otros eventos asociados al cambio climático están generando impactos cada vez más severos en el territorio nacional, particularmente en la infraestructura vial, en la actividad productiva, en la propiedad privada, en el medio ambiente y, de manera especial, en la seguridad y la vida de los habitantes de la República.

La adecuada gestión y mantenimiento de la infraestructura vial constituye una condición indispensable para garantizar la movilidad segura de las personas, el desarrollo económico y la integración territorial del país. En este sentido, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) desempeña un papel fundamental en la planificación, construcción, conservación y mejora de la red vial, funciones que requieren herramientas normativas claras que permitan actuar de forma oportuna y eficiente.

La presente reforma tiene como propósito brindar al MOPT de un marco legal que le permita disponer de las áreas de protección establecidas en el artículo 33 inciso b) de la ley correspondiente, cuando ello resulte necesario para el cumplimiento de las funciones establecidas en el inciso k) del artículo 2 de la Ley N.º 3155. Estas funciones se relacionan con la ejecución de obras, intervenciones y acciones indispensables para garantizar la seguridad vial, la adecuada operación de las rutas y la continuidad de los servicios de transporte.

En múltiples ocasiones, la intervención oportuna en carreteras, puentes, cunetas, y otras obras asociadas a la infraestructura vial requiere el uso de áreas de protección adyacentes a las vías públicas. Sin embargo, la ausencia de una autorización expresa en la normativa puede generar incertidumbre jurídica o retrasos administrativos que dificultan la atención inmediata, la conectividad de las comunidades y la continuidad de actividades productivas y turísticas.

La reforma propuesta busca reducir estas limitaciones, permitiendo al MOPT actuar dentro de dichas áreas de protección cuando sea estrictamente necesario para la ejecución de obras vinculadas. No obstante, lo anterior manteniendo un adecuado

equilibrio entre el desarrollo de la infraestructura y la protección ambiental, al establecer la obligación de comunicar previamente estas intervenciones a las dependencias correspondientes del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), acompañando la fundamentación y justificación técnica de las obras.

De esta forma es que, la reforma también brindar mayor seguridad jurídica y claridad institucional para que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes pueda cumplir de manera eficiente con sus funciones en materia de protección de la infraestructura y prevención de riesgos asociados a la dinámica de los ríos y al cambio climático, sin menoscabar los mecanismos de control y seguimiento ambiental que corresponden al Ministerio de Ambiente y Energía.

Por otro lado, muchas de las intervenciones que realiza la Dirección de Obras Fluviales tienen como finalidad restablecer las condiciones naturales de los cauces cuando estas han sido alteradas por eventos climáticos extremos. El cambio climático ha provocado modificaciones significativas en la geomorfología de la red fluvial del país, lo cual hace necesario realizar de manera periódica obras de mantenimiento y restauración que permitan evitar desbordamientos y reducir los riesgos para las comunidades, la infraestructura y las actividades productivas.

Asimismo, estas obras se caracterizan por tener un impacto ambiental mínimo, dado que su objetivo principal es devolver los cauces a sus condiciones anteriores y permitir un manejo adecuado de los flujos de agua durante eventos meteorológicos extraordinarios.

De esta forma, por medio de esta propuesta se garantiza la transparencia institucional, la coordinación interinstitucional y el respeto a los principios de protección ambiental que rigen el ordenamiento jurídico nacional. Este proyecto promueve una gestión pública más eficiente y coordinada, permitiendo atender con mayor agilidad las necesidades de infraestructura vial del país, sin menoscabar los mecanismos de control y seguimiento ambiental. Asimismo, fortalece la seguridad jurídica de las instituciones responsables de la ejecución de obras públicas, contribuyendo al bienestar de las comunidades, al desarrollo regional y a la mejora de la calidad de vida de la población.

Es por las razones expuestas y justificadas con anterioridad, que se presenta a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley para su discusión y aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 33 TER DE LA LEY 7575, LEY FORESTAL
Y SUS REFORMAS.**

ARTÍCULO UNICO- Adiciónese un artículo 33 ter de la Ley 7575, y sus reformas, de 13 de febrero de 1996, para que se lean de la siguiente manera:

(...)

Artículo 33 ter- Obras de recuperación y rehabilitación en áreas de protección en zonas urbanas y rurales. Se autoriza el uso y la gestión de las áreas de protección establecidas en el inciso b) del artículo 33 de esta ley, exclusivamente para actividades y obras de bajo impacto ambiental, siempre y cuando cumplan con las regulaciones técnicas y estén orientadas a la recuperación, la rehabilitación y el resguardo de los cuerpos de agua de dominio público, y al desarrollo de actividades turísticas, que coadyuven a conservar el recurso hídrico y sus ecosistemas asociados y producir encadenamientos productivos, generando espacios de protección, esparcimiento y movilidad sostenible, con el objetivo de evitar la contaminación y mitigar los impactos del cambio climático, siempre que sea para beneficio del ecosistema.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente para las actividades autorizadas en el artículo 33 bis.

En el caso de obras para servicios públicos de agua potable y saneamiento, se aplicará únicamente lo dispuesto en el artículo anterior.

La responsabilidad de autorizar el uso y la gestión de estas áreas residirá exclusivamente en la Dirección de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía; los requisitos técnicos, procedimientos y plazos se definirán vía reglamento.

De igual manera se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) a disponer de las áreas de protección consagradas en el artículo 33 inciso B) de la presente ley, con el fin de cumplir con las funciones establecidas en el inciso K) del artículo 2 de la ley 3155. Estos trabajos deberán ser comunicados previamente a las dependencias correspondientes del Ministerio de Ambiente y Energía (Minae), con la respectiva fundamentación y justificación técnica que incluyan la descripción, la ubicación y el plazo de ejecución de las obras, a efectos de que se lleve el registro de las obras correspondientes.

(...)

Rige a partir de su publicación

Carlos Andrés Robles Obando

Diputados